

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Enrique Pío Gómez Gordillo. —Página 653.

Ministerio de Marina:

Real decreto prorrogando hasta el 31 de Julio y 31 de Octubre del año actual los plazos que señala el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1916 para acogerse á los beneficios de indulto los prófugos, desertores y demás personas que determina el artículo 1.º de referido Real decreto. —Página 654.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando á la Diputación y Ayuntamiento de Valladolid para que á sus expensas y con las subvenciones que voten con tal objeto, sostengan en propiedad y con el carácter de pública una Sección de Ciencias Históricas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de mencionada capital. —Página 654.

Ministerio de Fomento:

Real decreto confirmando el decreto del Gobernador civil de Vizcaya de 8 de Febrero del año actual, que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos que se pretenden expropiar para la explotación de la mina Santa Ana, de la indicada provincia. —Páginas 654 y 655.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando el local nombrado Hospital de Gistain (Huesca) para depositar minerales de hierro y cinc que han de ser exportados á Francia. —Página 655.

Otra habilitando el punto nombrado Cala de Llamp (Baleares) para embarcar en régimen de tráfico de bahía, diversos productos extraídos de la finca de D. Melchor Bauzá Palmer. —Página 655.

Otra habilitando el puerto de Candás (Oviedo) para embarcar y desembarcar por cabotaje toda clase de mercancías. —Páginas 655 y 656.

Otra ampliando por tres meses el plazo que para la validez de los certificados de origen señala la disposición 10 de los vigentes Aranceles de Aduanas. —Página 656.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último. —Página 656.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza. —Desestimando instancias de los señores que se indican, Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Granada, Barcelona y Valencia, solicitando se dejara sin efecto el nombramiento de Jefe de la Sección de Guadalajara, hecho, en virtud de oposición, á favor de D. Paulino Saldaña Alonso. —Página 656.

Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Encarnación Maseras Masip,

Maestre de Tarragona, recurriendo en segunda contra orden de esta Dirección General, que dispuso se eliminase del concursillo anunciado en aquella capital la Escuela de niñas situada en la calle de Caballeros, por haber sido solicitada por derecho de consorte. —Página 656.

Anunciando las fechas en que han tenido entrada en esta Dirección General los expedientes del concurso general de traslado. —Página 656.

Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Ricardo Miguel Fernández, Maestro de Losoyuela (Madrid), solicitando ser nombrado, en virtud de derecho de consorte, para la Escuela vacante en Peñalver (Guadalajara). —Página 656.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBSTAF.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros El Día, Banco de España (Badajoz, Barcelona, Haro y Las Palmas), Caja de Previsión y Ahorro, Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico, Compañía de seguros El Fomento Nacional, Compañía de Ferrocarriles y Tranvías (línea de Mollat á Caldas de Montbuy), Compañía La Cruz, Compañía de seguros La Gran Urbe, Compañía de Industrias agrícolas y Sociedad Carbonera Española.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 80 y 81.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Enrique Pío Gómez Gordillo en súplica de que se le indulte de la pena de siete años y seis meses de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto:

Considerando la imposibilidad de apreciar las circunstancias del hecho por haberse quemado los autos, la buena conducta del reo y sus inmejorables antecedentes:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870,

que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Enrique Pío Gómez Gordillo y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los plazos que señala el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1916 para acogerse á los beneficios de indulto los prófugos, desertores y demás personas que determina el artículo 1.º del mismo decreto, con la modificación contenida en el Real decreto de 6 de Diciembre del propio año, se entenderán prorrogados hasta el 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente, respectivamente, en España ó en el extranjero.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**EXPOSICION**

SEÑOR: La Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid por iniciativa del Rector de su Universidad, han solicitado que se completen los estudios de su Facultad de Filosofía y Letras añadiéndoles los correspondientes á la Sección de Ciencias Históricas. Lo justo de la demanda no necesita argumentos para defenderlo.

El Archivo de la vieja Cancillería y el célebre y pudiera decirse singular de Simancas, representan sin duda elementos valiosos para enseñanzas como las de la Historia. Además la Universidad de Valladolid merece por lo glorioso de su tradición que se le otorguen todos los medios con que contribuye, cual sus hermanas, á la difusión de la cultura nacional. El inconveniente de carecer de medios para que se implante la reforma se ha obviado mediante el concurso de las Corporaciones solicitantes, y así cumplidos los requisitos que exige el artículo 5.º del Decreto-ley de 29 de Julio de 1874, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1917.

SEÑOR:

A L. R. F. de V. M.,
José Franco Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputación Provincial de Valladolid y al Ayuntamiento de dicha capital para que á sus expensas y con las subvenciones que vo-

ten con tal objeto, sostengan en propiedad y con el carácter de pública una Sección de Ciencias Históricas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad, toda vez que han dado cumplimiento á lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Febrero y 15 de Marzo de 1901, justificando lo preceptuado en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

Art. 2.º La Sección de Ciencias Históricas formará parte integrante de la Universidad de Valladolid, se denominará Sección especial y quedará sujeta en todo á la legislación general de Instrucción Pública, salvo las excepciones inherentes á su naturaleza.

Art. 3.º La organización del Profesorado será la misma que la de la enseñanza oficial; se nombrará en igual forma; disfrutando idénticos sueldos, ascensos y beneficios, á excepción de los derechos pasivos, y quedará obligado á los mismos deberes.

Art. 4.º Todos los gastos que origine dicha Sección para personal docente y administrativo, material científico y de oficina, así como también las excedencias legales que se produzcan, serán de cargo de la Diputación y Ayuntamiento.

Art. 5.º Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en el Profesorado de la Sección se anunciarán y proveerán con arreglo á la legislación general vigente para los de carácter oficial.

Art. 6.º El Decano de la Sección especial de Ciencias Históricas comunicará al Ministerio de Instrucción Pública anualmente, por conducto del Rectorado, los datos estadísticos de matrículas y exámenes hechos, con las notas obtenidas.

Art. 7.º Si la Diputación ó el Ayuntamiento de Valladolid dejases de incluir en sus presupuestos ó de abonar todos y cada uno de los gastos que origine el funcionamiento de la Sección mencionada que se obligan á sostener, se tendrá por anulada la autorización que el presente Decreto les concede.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los derechos de matrícula, de grados y de títulos serán abonados en metálico, con objeto de que su importe contribuya al sostenimiento de la Sección especial que se crea.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
José Franco Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL DECRETO**

Vistos los recursos de alzada interpuestos por una parte por D. Bartolomé Badosa y Goicoechea y D. Lorenzo de Areilza y Arregui, como propietarios afectados por la expropiación de terrenos que trata de llevar á cabo la Compañía

Morro, de Bilbao, para la explotación de la mina *Santa Ana*, y por otra por D. José María Sagaray y D. Juan, D. Luis y don José María de Elguezábal, también con el mismo carácter, contra el decreto del Gobernador de Vizcaya, fecha 8 de Febrero último, dictado de acuerdo con la Comisión provincial, por el que se declaraba la necesidad de la ocupación pretendida, en vista de que el Ingeniero que practicó el reconocimiento manifestó de una manera terminante que para el desarrollo ulterior de la indicada mina era preciso poder disponer del terreno objeto de la expropiación, y en cuyos recursos se pide la revocación del mencionado decreto, fundándose en que no está suficientemente demostrada la necesidad de la ocupación, y en que el expediente contiene defectos que lo invalidan, tanto en el actual período como en el de declaración de la utilidad pública:

Visto lo actuado en el expediente con posterioridad á la Real orden de 11 de Marzo de 1916, confirmatoria del decreto del Gobernador que declaraba dicha utilidad:

Vistos los artículos 55 y 56 de la ley de Minas, los 26 y 27 del Decreto-ley de Bases y todos los de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa correspondientes al período de la necesidad de la ocupación:

Considerando:

1.º Que del informe emitido por el Ingeniero que practicó el reconocimiento del terreno, en cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 27, se deduce terminantemente que para la explotación de la mina *Santa Ana* se hace necesario disponer de la superficie total de la mina, tanto por la gran cantidad de mineral en ella contenida como para la colocación de vía y demás instalaciones necesarias para su servicio y para el vertimiento de escombros, resultando en consecuencia gratuita la afirmación de los opositores de no ser necesaria la ocupación solicitada.

2.º Que la circunstancia de emplearse una de las parcelas incluidas en la expropiación como vaciadero de la mina *Hematitas*, no es tampoco eximente para su expropiación, toda vez que esta mina podría verter sus escombros en otros terrenos, entre ellos los de su superficie, y en último término, los perjuicios que con ello se le pudiesen causar serán para tenidos en cuenta en el justiprecio.

3.º Que subsanado el error padecido al formar el expropiante la relación de fincas, carece también de fundamento la impugnación basada en la existencia de ese error.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya de 8 de Febrero del corriente año, declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos que se pretenden expropiar para la

explotación de la mina *Santa Ana*, de la indicada provincia.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Martín de Gómbiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia en que don Narciso Tornés Franco, en representación de D. Emilio Caplong, propietario de las minas *Cordelihar*, *Caplong* y *Alfonsina*, de hierro las dos primeras y de blenda la última, sitas en el término municipal de Gistain (Huesca), de la jurisdicción de la Aduana de Plan, solicita que el edificio habitado, nombrado Hospital de Gistain, sea habilitado para depositar en él el mineral que se extraiga de las referidas minas para ser exportado á Francia, practicándose en el mismo local las operaciones de Aduanas y su correspondiente adeudo por un funcionario de la Aduana de Plan, obligándose á satisfacerle las dietas y gastos reglamentarios:

Resultando que el interesado funda su petición en que si se le sujeta á la condición de conducir á la Aduana de Plan el mineral que extraiga de sus minas para poder ser documentado de exportación se vería en la imposibilidad de explotarlo, por hallarse situadas estas minas en un terreno accidentado con total carencia de vías de comunicación para el arrastre de los minerales:

Resultando que como manifiesta el interesado en su instancia y comprueba la Administración principal de Aduanas de la provincia, próximo á las minas referidas existe un edificio habitado nombrado Hospital de Gistain, en el cual podrían, acumulado en él el mineral, verificarse las operaciones de peso ó medida para el adeudo:

Resultando que la Aduana de Plan tiene, por ser de primera clase, la reglamentaria habilitación para exportar los minerales de referencia:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas lo han emitido, son todos ellos favorables á la pretensión solicitada, con la condición expuesta por la Comandancia de Carabineros de que debe facilitarse por el interesado un local capaz para alojar en él una pareja de Veteranos de Plan encargada de vigilar las operaciones que en el Hospital de Gistain se realicen:

Considerando que dadas las circunstancias climatológicas del lugar donde se halla situado el referido Hospital, no es posible que los Carabineros veteranos permanezcan constantemente á la intemperie, siendo, por tanto, atendible la consideración expuesta por el Jefe de la Co-

mandancia de Carabineros de Huesca; y

Considerando que de accederse á lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro, favoreciéndose en cambio los generales de la industria minera, fomentándose el trabajo de la clase obrera tan necesitada de todo apoyo oficial y beneficiándose al propio tiempo los intereses del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite el edificio nombrado Hospital de Gistain, sito en el término municipal de este nombre, para depositar en él los minerales extraídos de las minas de la propiedad del Sr. Caplong, documentándose las exportaciones á Francia de este mineral por la Aduana de Plan, la cual intervendrá con un funcionario de esta Aduana los despachos que en el Hospital de Gistain se verifiquen, siendo de cuenta del interesado el abono á aquel funcionario de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción que se originen, obligándose al propio tiempo el solicitante á facilitar un local suficiente para albergar á la pareja de Veteranos de Plan encargada de vigilar las operaciones que en este lugar se realicen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Vista la instancia en que el vecino de Andraitx, D. Melchor Bauzá Palmer, solicita sea habilitado el punto nombrado Cala de Llamp, del término municipal de Andraitx (Baleares), para embarcar en régimen de tráfico de bahía piedra de construcción (marés), madera, leña y corteza de pino, productos del predio de la propiedad del solicitante, nombrado Cala de Llamp:

Resultando que el interesado funda su petición en que situada la referida finca en un lugar muy accidentado, le es imposible la explotación de los citados productos por la total falta de vías terrestres practicables, y que sólo puede extraerlos por mar, por estar enclavada la expresada propiedad en un punto de la costa continuamente vigilado por los Carabineros del Reino del puerto de Andraitx:

Resultando que emitido informe por las Autoridades de la provincia de Baleares, conforme dispone el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables á la pretensión solicitada; y

Considerando que de accederse á la habilitación que interesa el Sr. Bauzá Palmer, no se lesionan los intereses del Tesoro, favoreciéndose en cambio los de la industria, así como los de la clase obrera, y como consecuencia los de la clase obrera, tan necesitada de apoyo oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite el punto nombrado Cala de Llamp, del término municipal de Andraitx (Baleares), para embarcar en régimen de tráfico de bahía y para los puntos de construcción (marés), madera, leña y corteza de pino, extraídos de la finca de la propiedad del Sr. Bauzá Palmer, debiendo las embarcaciones que se dediquen á este tráfico proveerse de la correspondiente documentación en la Aduana de Andraitx, á cargo de la cual estará la intervención de estos despachos y vigilándose las operaciones que en la Cala de Llamp se realicen por la fuerza de Carabineros del puerto de Andraitx.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Vistas las instancias de la Cámara oficial de Comercio de Gijón y del Ayuntamiento de Carreño, en la provincia de Oviedo, de 26 de Enero y de 7 de Febrero último, respectivamente, solicitando sea ampliada la habilitación de que goza el puerto de Candás, en esta provincia, para embarcar y desembarcar en régimen de cabotaje, toda clase de mercancías:

Resultando que las entidades solicitantes fundan su petición en que la creciente importancia que el puerto y villa de Candás va adquiriendo como consecuencia del considerable desarrollo de las industrias de pesca y minera de aquella región hace necesaria la ampliación de la habilitación solicitada por las ventajas y economías que esta habilitación les reportaría:

Resultando que ya el puerto de Candás fué habilitado por Real orden de 26 de Noviembre de 1899 para la carga y descarga de determinados productos y materiales, en régimen de cabotaje, con intervención de la Aduana de Luanco:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia, que, conforme previene el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, lo han emitido, son todos ellos favorables á la pretensión solicitada; y

Considerando que de accederse á lo solicitado no sufre lesión los intereses del Tesoro, favoreciéndose en cambio los de las industrias de pesca y minera de aquella región,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se amplie la habilitación del puerto de Candás (Oviedo) para embarcar y desembarcar, en régimen de cabotaje, toda clase de mercancías con documentación ó intervención de la Aduana de Luanco y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que

presta sus servicios en dicho puerto, debiendo abonarse por los interesados los gastos de locomoción y dietas reglamentarias al funcionario de la Aduana de Luanco que concurra á los despachos que en el citado puerto se realicen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr: Vistas las reclamaciones formuladas por diversos comerciantes y Agentes de Aduanas, en súplica de que se amplie el plazo de tres meses que para la validez de los certificados de origen señala la disposición 10 del vigente Arancel de Aduanas, fundados en las demoras inevitables que las circunstancias actuales causan al transporte de las mercancías:

Vista la mencionada disposición del vigente Arancel:

Considerando que la expresada disposición faculta á la Administración para ampliar el plazo de tres meses que para la validez de los certificados de origen señala, después que hayan sido debidamente apreciadas las causas en que se funde la necesidad de la ampliación; y

Considerando que es evidente la causa que dificulta y en ocasiones impide que pueda tener cumplimiento el precepto establecido como regla general, y notoria la conveniencia de ampliar con carácter general y en atención á las circunstancias, el referido plazo de validez:

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que mientras duren las actuales circunstancias se considere ampliado por tres meses más el plazo que para la validez de los certificados de origen señala la disposición 10 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último. (Véase Aneco número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1917.

ALMODÓVAR

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Trinidad Yáñez Rodríguez, D. Nicolás Juristo Crespo, D. José Fernández de la Plata, D. Camilo Aspiazú Sainz, D. Cándido Regües y D. Ignacio Gall Boy, Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Granada, Barcelona y Valencia, en súplica de que se deje sin efecto el nombramiento de Jefe de la Sección de Guadalajara, hecho, en virtud de oposición, á favor de D. Paulino Saldaña Alonso, fundándose en que dicha vacante correspondiese su provisión en concurso de traslado y ascenso por haber correspondido, y cubierta la anterior de la provincia de Avila por oposición; y

Resultando que en virtud de la ley de Autorizaciones, se ha creado una plaza de Jefe de Sección de la categoría de 3.000 pesetas, y se la ha adscrito á las órdenes de la Dirección General:

Resultando que á propuesta de dicha Dirección ocupó tal plaza D. Román Vázquez Yáñez, Jefe de la de Guadalajara:

Resultando que para la de Guadalajara fué nombrado, en virtud de oposición, D. Paulino Saldaña:

Resultando que varios Oficiales de la primera categoría recurren contra este nombramiento por entender debió concederse la plaza por antigüedad:

Considerando que el hecho de tratarse de un destino á las órdenes de la Dirección ha dado lugar á que la plaza en cuante implica residencia y ejercicio de funciones se haya provisto á propuesta de dicha Dirección; pero el sueldo creado en el escalafón, ó sea la plaza aumentada al mismo, es de nueva creación:

Considerando que las plazas de nueva creación han de proveerse previamente por oposición, con arreglo á la ley de Instrucción Pública, como se ha hecho en este caso, y en cuanto á anteriores, se han presentado, como el de Jefes y Oficiales de Gran Canaria, sin que fuese objeto de impugnación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestimen las instancias de referencia.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1917.—El Director general, Royo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Barcelona, Granada y Valencia.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Encarnación Maseras Masip, Maestra de Tarragona, recurriendo en alzada contra orden de la Dirección General de Primera enseñanza que dispuso se eliminase del concursillo anunciado en aquella capital la Escuela de niñas situada en la calle de Caballeros, por haber sido solicitada por derecho de consorte; y teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se deje sin efecto la orden recurrida, y

2.^o Que se lleve á la práctica el con-

curso según se había anunciado por la Inspección de Tarragona, y que la Maestra nombrada por derecho de consorte para la Escuela de la calle de Caballeros, pase á ocupar las resultas del referido concursillo.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

A los efectos prevenidos en el artículo 82 del Estatuto general del Magisterio, Esta Dirección General anuncia que los expedientes del concurso general de traslado han tenido entrada en las fechas siguientes:

Día 11.

Delegación Regia de Madrid.

Día 12.

Secciones de Cáceres, Guipúzcoa y Palencia.

Día 18.

Secciones de Alava, Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

Día 19.

Secciones de Albacete, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Coruña, Jaén, Lugo, Málaga, Orense, Teruel y Zamora

Día 21.

Secciones de Alicante, Córdoba, Oviedo (Maestros), Santander y Sevilla.

Día 22.

Sección de León.

Día 23.

Sección de Canarias.

Día 24.

Sección de Oviedo (Maestras).

Día 25.

Secciones de Gran Canaria y Tarragona.

Día 28.

Sección de Toledo.

Día 31.

Secciones de Avila y Huesca.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.^o de Junio de 1917.—El Director general, Royo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Ricardo Miguel Fernández, Maestro de Lozoyuela (Madrid), solicitando ser nombrado, en virtud del derecho de consorte, para la Escuela vacante en Peñalver (Guadalajara):

Teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el capítulo 8.^o de Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de Junio de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central